

Alteración humana del decurso natural de aguas pluviales. Carácter objetivo de la responsabilidad derivada

Dictamen sometido a Pleytex Manati Corp. y otros, en el caso Civil CS89-798, por solicitud de la firma de Abogados Taylor, Porter, Brooks & Phillips, Baton Rouge, Louisiana.

Se solicita al Letrado que suscribe dictamen con referencia al punto de Derecho que se precisa en la siguiente

C O N S U L T A

Si en una finca que sufre el decurso natural de las aguas pluviales la alteración por mano del hombre de dichas circunstancias, caso de provocar daños, impone una responsabilidad subjetiva que requiere la intervención de culpa o negligencia o meramente objetiva.

ANTECEDENTES

La firma «Pleytex, Inc.», de Manatí, se sitúa en un solar que limita: norte, carretera estatal número 2, por servidumbre de paso; Este, finca en que se ubica una estación de gasolina y un proyecto de viviendas conocido como «Villas de Manatí»; Oeste, lindero, camino sin pavimentar, que sirve de acceso a terrenos situados al sur de la finca en que se sitúa «Pleytex, Inc.», y a varios edificios; Sur, terrenos sin desarrollar, pertenecientes a la sucesión Ortiz Acevedo.

Como características del terreno, se señalan (1):

- a) La zona tiene una conformación de colinas escarpadas, denominadas «mogotes», rodeadas de áreas llanas. No hay cursos de drenaje definidos, que suele realizarse por filtración en el terreno, particularmente por medio de sumideros.
- b) La carretera estatal número 2, límite norte de la finca en que se sitúa «Pleytex, Inc.», discurre en una elevación sobre los terrenos que corren paralelos a la propia carretera; de modo tal que ésta sirve de divisoria de aguas respecto de los terrenos que se hallan a sus lados.
- c) El terreno al lado sur de dicha carretera (en que se sitúa «Pleytex, Inc.») desciende gradualmente hasta una línea de mogotes, a cuyo pie existe un sumidero natural, situado a unos 8,70 metros bajo el nivel de elevación de la finca en que se encuentra «Pleytex, Inc.».
- d) Resulta, así, que los terrenos en que se halla «Pleytex, Inc.», están a un nivel inferior al de la propia carretera estatal número 2 y de los terrenos que rodean la finca hacia el este y el oeste. Pero se hallan en un nivel superior respecto de la finca colindante, situada al sur, perteneciente a la sucesión Ortiz Acevedo.
- e) En esta finca perteneciente a la citada sucesión se sitúa un sumidero, que recibe la escorrentería pluvial de la cuenca tributaria de dicho sumidero, infiltrándose luego el agua en el terreno.

Al desarrollarse el proyecto «Villas de Manatí», la finca en que el mismo se viene realizando fue rellenada, elevando su nivel en unos tres metros aproximadamente. A su vez, se instaló un sistema de recogida de aguas, provenientes de los terrenos situados al este y al sur de «Villas de Manatí», junto con las propias del terreno en que se sitúa dicho proyecto, en fase actual de construcción. Este sistema de recogida de aguas descarga, por medio de un tubo de sesenta pulgadas de diámetro, en una zanja abierta en terrenos de la sucesión Ortiz Acevedo, zanja que dirige el agua hacia la zona baja del sumidero.

Informes técnicos apuntan: por razón de dichas obras, la capacidad del sumidero se vio superada en función de dos factores concomitantes:

1) la propia acometida de las aguas pluviales, pues se sustituyeron terrenos permeables por y con superficies impermeables, ampliándose de este modo la recogida de las aguas con destino al sumidero, con incremento de la velocidad de caída por modificarse la pendiente natural y eliminarse factores de retraso en el discurrir del agua (v.gr.: hierbas, raíces, etc.);

(1) Fuente: CMA, ARCHITECTS & ENGINEERS, *International Pleytex, Inc.*, Manatí, Puerto Rico. Informe sobre inundaciones del 10 y 11 de mayo de 1988, enero 1990, *passim*, de las págs. 6-9.

2) disminución de la capacidad de desalojo del sumidero al incrementarse el arrastre de partículas por consecuencia de la obra realizada con motivo del proyecto «Villas de Manatí» y sus implicaciones sobre la configuración natural del terreno (2).

Por consecuencia de unas lluvias sensibles, aunque no las máximas habidas en la zona, se produjo una inundación en terrenos de «Pleytex, Inc.», con daños en maquinaria y mercancía almacenada.

D I C T A M E N

1. LOS ANTECEDENTES SON EXPRESIVOS DE RELACIONES DE VECINDAD ENTRE LOS PREDIOS

Los hechos que sirven de antecedentes son claramente indicativos de un sistema de relaciones de vecindad entre los predios, que el Derecho puertorriqueño —como su inmediato antecedente, el español, y tantos otros Ordenamientos decimonónicos— trata dentro de las denominadas «servidumbres legales», no empee las diferencias existentes entre ambos tipos de instituciones jurídicas.

Por ello es pertinente separar y distinguir ambas figuras: relaciones de vecindad y servidumbres legales.

a) *Relaciones de vecindad*

El término hace referencia, como se sabe, al conjunto de normas (Derecho objetivo, pues) que regulan una serie de relaciones entre vecinos, con referencia a la propiedad inmobiliaria y en trámites del ejercicio de los respectivos derechos subjetivos, de titulares próximos y contiguos. Proximidad que —como resalta el Presidente del Tribunal Supremo de España y Presidente del Poder Judicial del Estado español, ANTONIO HERNÁNDEZ GIL— implica una idea «extraordinariamente variable y cambiante, ya que depende del grado de influencia que la utilización de un bien pueda ejercer sobre otros bienes» (3). La idea tiene importancia por lo que luego se dirá acerca de la nota de *reciprocidad* en estas relaciones (4).

(2) *Ibidem*.

(3) HERNÁNDEZ GIL, A., *Las relaciones de vecindad en el Código Civil*. Discurso leído por el excelentísimo señor presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el día 28 de enero de 1985, Madrid, 1985, pág. 11.

(4) Continúa Hernández Gil: «A su vez, ese grado de influencia no depende sólo del destino de un bien determinado, sino también del destino (explotación, cultivo, utilización, etc.) a que se hallen sujetos aquellos otros bienes que resulten afectados. El

Las relaciones de vecindad y las normas que las regulan tienen por fin facilitar la convivencia. Y ofrecen como característica ir dirigidas al derecho de propiedad como expresión de las limitaciones impuestas en ejercicio normal de tal derecho. En cuanto tales, no responden a un particular enfoque político o histórico de ver la propiedad, sino que siempre ha sido así (5).

Como es sabido, la noción y regimentación de las relaciones de vecindad —como concepto dogmático o doctrinal— se elabora en la más moderna doctrina del primer tercio del presente siglo. Y corresponde a BONFANTE (6) el tratamiento sistemático del tema, que ha servido de modelo a los estudiosos y a la jurisprudencia de los Tribunales de numerosos países, siquiera revisando los propios criterios de aquel romanista italiano.

Se explica por ello que el Código Civil de Puerto Rico, como el español y tantos otros, silencie el concepto —aunque no sus efectos—. Que no obstante es objeto de regulación, siquiera deducido como principio general referido al derecho de propiedad, tomando como base algunas normas dispersas en y a lo largo del Código Civil y en otras leyes especiales.

Concretamente, y como ya se ha apuntado, el Código contempla algunas relaciones de vecindad bajo la nomenclatura de «servidumbres legales» no obstante sus diferencias.

destino llega a ser en algunas hipótesis tan relevante, que se superpone a los bienes en sí y la misma idea de relación, en su aspecto material, se desvanece. Esta aparece muy acusada cuando el conflicto de vecindad y la limitación dispuesta para evitarlo procede de que las dos fincas son contiguas o colindantes, como sucede con el supuesto tradicional y típico del desagüe de edificios, mientras que, por el contrario, cuenta mucho menos en las inmisiones de humos o de sustancias nocivas que puedan tener orígenes distintos al del fundo vecino» (*ibidem*).

(5) «Las antiguas sociedades agrarias, y en general la sociedad preindustrial, conoció los conflictos de vecindad, que consiguientemente provocaron numerosas previsiones jurídicas. La propiedad privada romana configurada a imagen de la soberanía, como expresión del más fuerte y omnímodo poder sobre las cosas, si debía reconocerse en la misma proporción no sólo a un individuo aisladamente considerado, sino a cada uno en su condición de propietario, traía como consecuencia forzosa el establecimiento de reglas por virtud de las cuales el ejercicio del derecho, si bien podía llegar al grado máximo, no debía, en cambio, desbordar los confines del bien sobre el que se ejerciera. El reconocimiento de una propiedad rigurosamente atributiva y permisiva determinaba, si había de ser igual para todos, la exclusión del exceso. El derecho dentro del fundo carecía de límites, aunque resultara perturbado el interés público; mas la presencia de otro interés individual equivalente venía a imponer el oportuno correctivo...

Las relaciones de vecindad no son, por lo dicho, el resultado de una concepción social de la propiedad en el plano de la teoría ni de una organización práctica de la misma en tal sentido, ya que en el seno de la concepción individualista romana y en la Edad Media tuvieron ya un amplio reconocimiento. Claro es que se trata de un reconocimiento dentro del sistema y subordinado al mismo, con el que no choca, sino que lo realiza. En la medida en que tal sistema se rectifica o sobrepasa, el derecho de vecindad, lógicamente, experimenta los correspondientes cambios...» (*ibidem*, págs. 11-12).

(6) BONFANTE, P., *Las relaciones de vecindad*, trad. GARCÍA VALDECASAS, Reus, Madrid, 1992.

b) *Diferencias entre las relaciones de vecindad, en cuanto limitaciones del derecho de propiedad y servidumbres legales*

El citado HERNÁNDEZ GIL las indica:

1.^a Las servidumbres legales se imponen por Ley, pero no nacen directamente de ésta por cuanto requieren un expreso *acto de constitución*, ya sea éste la exigencia que se hace al obligado y que éste acepta sin oposición, ya sea porque se declaren mediante sentencia judicial si se da tal oposición por el titular del fundo llamado a ser sirviente.

Por el contrario, las limitaciones derivadas de relaciones de vecindad no reclaman acto alguno de constitución, ya que la Ley las crea y las constituye al mismo tiempo como modo de delimitar el ejercicio del derecho.

2.^a Las limitaciones por razón de vecindad son impuestas recíprocamente entre fundos, a ambos, sin que la tolerancia del titular de uno de ellos signifique derecho alguno para el otro.

A la inversa, la servidumbre supone subordinación de un fundo respecto de otro dominante, sin reciprocidad alguna.

3.^a La servidumbre, para su constitución, exige que el titular del fundo dominante satisfaga un precio como expresión del valor económico inherente a su carácter de derecho real.

Opuestamente, en las relaciones de vecindad no hay precio o indemnización, que solamente es dable en caso de infracción y existiendo daños.

4.^a Las servidumbres se extinguen por no uso.

Diversamente, las limitaciones por razón de vecindad nunca prescriben (aunque pueda prescribir el derecho a ser indemnizado, derivado de la infracción de aquéllas), porque acompañan siempre al dominio como delimitación de sus fronteras en el ejercicio correspondiente (7).

5.^a Las servidumbres son susceptibles de adquirirse por usucapión, con las restricciones impuestas por el artículo 473 respecto del artículo 487, ambos del Código Civil (8).

De modo antagónico, las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por razones de vecindad no se adquieren por usucapión, sino que el beneficiado por ellas puede reclamarlas en todo caso. Aunque es dable que pueda adquirirse como servidumbre un contenido real contrario a la limitación que la relación de vecindad entraña.

(7) *Op. cit.*, págs. 20-24.

(8) Artículo 473 del Código Civil: «Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por la prescripción de veinte años». Artículo 487 Código Civil: «Las servidumbres que impone la Ley en interés de los particulares o por causa de utilidad privada se registrarán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural...»

6.^a En términos procesales, mientras la protección de la servidumbre se ejercita mediante acciones de carácter real, en y con referencia a las relaciones de vecindad su protección se actúa por medio de una clara acción personal *in rem scripta*, y ello solamente respecto de fundos vecinos, pues en otros casos (v.gr.: humos excesivos, art. 1.802 CC) es meramente personal, al no ser necesaria la condición de propietario para responder (8 bis).

- c) *Algunas servidumbres legales del Código Civil son verdaderas limitaciones en el ejercicio del derecho de propiedad, por razones de vecindad, entre ellas la de aguas pluviales*

La tesis, que el Código Civil confunde en sus preceptos las limitaciones legales por razón de vecindad con las servidumbres legales, es criterio común entre los autores y la jurisprudencia (9). Y es asimismo constante la opinión que estima como auténticas limitaciones por razón de vecindad la siguiente serie —en nomenclatura del Código Civil— «servidumbres» legales: a) el derecho temporal de paso (art. 505 CC); b) vertiente natural de

(8 bis) HERNÁNDEZ GIL, A., *loc. cit.* ULPiano (D., L. 6, 5 *de aqua pluv.* 39, 3) dice: «Aquaе pluviae arcendae actionem sciendum est, non in rem sed in personalem esse». Igualmente, MANRESA, *Comentarios al Código Civil*, IV, pág. 822 (7.^a ed., 1972).

(9) Así MANRESA, *Comentarios...*, cit., IV, págs. 819-828, y los autores allí citados; HERNÁNDEZ GIL, *loc. cit.*, págs. 17-19; Mucius SCAEVOLA, *Código Civil*, X, 4.^a ed., 1947, págs. 221 y sigs., y 532 y sigs.; ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho civil*, II (*Derechos reales*), Madrid, Edersa, 1968, págs. 86 y sigs. (hay ediciones anteriores y posteriores que sustentan misma tesis); PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, III, vol. 1, Bosch, Barcelona, 1971, 2.^a ed., págs. 271 y sigs.; HERNÁNDEZ GIL, A., *Dictámenes*, Ed. Autor, Madrid, I, 1968, págs. 241 y sigs.; PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho civil*, II, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1971, págs. 171 y sigs.; DE DIEGO, F. C., *Instituciones de Derecho civil*, I, Madrid, 1959, págs. 391-392; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, II. *Derecho de cosas*, Ed. Reus, Madrid, 1957, 6.^a ed., págs. 162 y sigs. (hay ediciones anteriores y posteriores en que se sustentan las mismas tesis); PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, en sus *Notas a ENNECCERUS, KIPP, WOLF*, III, vol. 1, al cuidado de PUIG BRUTAU, Ed. Bosch, Barcelona, 1970, 3.^a ed., págs. 358-359; y III, vol. 2, misma ed., págs. 61 y sigs.; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, 2.^a reimpr. de la 3.^a ed., págs. 159 y sigs. y 438 y sigs.; SANTOS BRIZ, J., *Derecho civil. Teoría y práctica*, II (*Derecho de cosas*), Ed. Rev. Der. Priv., Madrid, pág. 130. La antigua jurisprudencia española calificaba estas limitaciones como *servidumbres necesarias* (cfr. STS de España 22 abril 1892).

En la vieja doctrina comparten tal tesis LAURENT, *Principes de Droit civil*, VII, parágrafo 357; DE FILIPPI, *Diritto civile*, III, pág. 240; PACIFI-MAZZONI, *Trattato delle servitu legale*, t. I, parágrafo 7. Y en la moderna concomitante con nuestros Códigos: CARBONNIER, J., *Derecho civil*, II, vol. 1, *Situaciones jurídico-reales*, trad. y anot. ZORRILLA RUIZ, Ed. Bosch, Barcelona, págs. 299 y sigs., y 303 y sigs.; 308, 310 y 312; ENNECCERUS-KIPP-WOLF, *Tratado de Derecho civil alemán*, cit., III, vol. 1, pág. 705, parágrafo 102, II, usando la expresión impuesta por el B.G.B., «derecho forzoso». Cfr. *González vs. Calderón*, 51 DPR 152, *Ramos vs. Quiñoes*, 55 DPR 924.

aguas (art. 488 CC); c) desagüe de tejados (art. 522 CC); d) luces y vistas (arts. 516 a 520 CC); e) distancia en las construcciones y plantaciones (arts. 525 a 528 CC, en íntima vinculación con el art. 1.806 CC), y f) en fin, la medianería (arts. 507 y sigs. CC) (10).

De todas ellas, aquí sólo interesa la de vertiente natural de las aguas pluviales.

2. LIMITACIÓN DOMINICAL DE VERTIENTE NATURAL DE LAS AGUAS

a) *Normativa por la que se rige*

Se refiere a ella el artículo 488 del Código Civil y la Ley de Aguas en sus artículos 69 a 74, por función de la expresa remisión que hace el artículo 486 del Código Civil (11).

La Ley especial de Aguas es la vigente de 1903, modificada por la Ley número 136, de 3 de junio de 1976. A su vez, la Ley de 1903 es sustitutiva de la española de 1879, si bien mantuvo su exacto tenor literal, no modificado en este punto.

b) *Carácter de esta limitación dominical por razón de vecindad*

Todos los autores admiten su carácter de limitación dominical. Sin embargo, alguno en concreto (ESPÍN CÁNOVAS) señala como excepción que no le acompaña la nota de reciprocidad inherente a estas relaciones de vecindad.

Craso error. Cuando el artículo 488 del Código Civil señala: «Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la piedra o tierra que arrastren», añade un segundo párrafo, que dice: «Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven».

Esta norma impide modificar la servidumbre, prohibición referida a ambos fundos, imponiendo claramente reciprocidad en el ejercicio de los respectivos derechos de propiedad: no puede impedirse el descenso natural de las aguas, pero tampoco puede hacerse más gravoso.

(10) Los antes citados en nota 9.

(11) Artículo 486 del Código Civil: «Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan y, en su defecto, por las disposiciones del presente título».

Se olvida, además, la propia noción de reciprocidad. Escribe HERNÁNDEZ GIL:

«La estructura de la relación de vecindad se muestra especialmente clara en esta hipótesis. Más que una relación entre dos fincas, hay una cadena de relaciones. Dentro de ella, las posiciones del predio superior e inferior pueden ser concurrentes. La finca *R* puede ser superior respecto de *S* e inferior respecto de *T*, y así sucesivamente. Como consecuencia de ello, la nota de reciprocidad aparece muy marcada.

La dicotomía superior-inferior, aplicada a un lugar, quiere decir que una finca ocupa una posición más alta que otra. Así sucede y se ve muy claramente, por ejemplo, en una ladera de una sierra. No es indispensable, sin embargo, que se muestre a la vista la colocación o el emplazamiento de los predios. Lo esencial es que el agua discurra de uno a otro. Ello supondrá una cierta inclinación o diferencia de planos. Aunque no sea perceptible, predio superior será aquel de donde proceda el agua que se introduce en el inferior. La dirección de la corriente de agua es, por tanto, lo realmente decisivo.

El Derecho se pliega, pues, ante la naturaleza. A ella se acude en busca del criterio ordenador. Como el agua es fluyente (...) su uso es compartido y supone una distribución. La regla más elemental es la formulada por el artículo [488]» (12).

Pero el carácter de verdadera limitación dominical surge de la propia Ley de Aguas, que usando la expresión de la época califica a la figura objeto del presente análisis como *servidumbre natural*, que contraponen a las legales; aquélla regulada en el capítulo VIH y éstas en el capítulo IX del título III.

El artículo 488 del Código Civil recoge, pues, una limitación, mientras que los restantes preceptos, en general y salvo lo ya apuntado, se refieren a servidumbres (13).

Esta dualidad o diferenciación tiene su antecedente inmediato en el artículo 69 de la española Ley de Aguas de 1879, que lo toma del artículo 111 de la también española Ley de Aguas de 1866; que, a su vez, se fundamenta en *Las Partidas* (Ley 14, Tít. XXXII, P. 3.^a). El modelo original se encuentra en el *Digesto* (L. I, 14, *de aqua et aq. pluv. arc.* 39, 3) (14).

(12) *Las relaciones...*, cit., pág. 97.

(13) Así, por todos, ESPÍN CÁNOVAS, *op. cit.*, loc. cit., pág. 91; PUIG BRUTAU, *loc. cit.*, pág. 275; MANRESA, *loc. cit.*, págs. 854-856; etc.

(14) «Respecto a éste —el fundo superior—, debe decirse también que no compete esta acción cuando es la misma naturaleza del terreno la que perjudica a un propietario, pues entonces se podría decir que es aquélla y no el agua la que perjudica» (*El Digesto de Justiniano*, trad. de D'ORS y otros, III, Aranzadi, Pamplona, 1975, pág. 168).

Como limitación, pues, al ejercicio del derecho de dominio por razones de vecindad, el artículo 488 del Código Civil y sus correspondientes de la Ley de Aguas vigente imponen una conducta a los propietarios vecinos en el modo de ejercer sus respectivos derechos, y una recíproca tolerancia en el ejercicio de uno para con el otro.

c) *Alcance de esta limitación. Posibilidad de superarla mediante la constitución de la correspondiente servidumbre*

La limitación expresa un deber de respeto mutuo con referencia al estado natural de las cosas, como defensa del *statu quo*, consistente en tolerar (el fundo sirviente) y en no agravar (el fundo dominante) la caída natural de las aguas pluviales, así como el sedimento naturalmente arrastrado.

¿En qué términos se cifra tal tolerancia? Aunque el párrafo primero del artículo 488 del Código Civil «parece excluir cualquier intervención de la obra del hombre como modo de hacer posible el curso natural de las aguas, éste no puede ser el estado de hecho a mantenerse en todo caso, porque supondría la intangibilidad del agua y de la propia finca por donde discurra. Esto no puede ser, sin embargo, así. Los matices ordenadores proceden del párrafo segundo del artículo [488]. Conforme a él, lo prohibido al propietario del predio superior es realizar obras que *agraven la servidumbre*. Hay que partir, por tanto, de que el propietario utiliza la finca, la explota y se sirve de ella. Consecuentemente, habrá de realizar las obras requeridas para el desarrollo de esa actividad. Sería contrario a la naturaleza de las cosas en su significado social-jurídico el absoluto respeto a un idílico estado de naturaleza que supusiera la condena del hombre a la inactividad. Lo que importa es encontrar un equilibrado comportamiento que, sin contrariar esencialmente el discurrir de las aguas de un predio a otro, sea compatible con su utilización. No agravar la *servidumbre* (desde nuestro punto de vista que la niega, no agravar la recepción de las aguas dentro de una relación de vecindad) significa no hacer que las aguas se agolpen o que su recepción se convierta en intermitente o que, por efecto de usos industriales o de otra clase, lleguen sucias. Pero agravación es, en conjunto, alterar el curso de las aguas, por lo que también la hay si el predio inferior se viese privado de ellas» (15).

Ahora bien, si por consecuencia de la explotación del predio fuese necesario o conveniente acometer obras que alteren ese curso natural, ello no está impedido por la Ley, pero se reclama, entonces, la constitución formal de la respectiva servidumbre, que el Código Civil configura como

(15) HERNÁNDEZ GIL, *Las relaciones...*, cit., págs. 97-98; igual, MANRESA, *loc. cit.*, págs. 861-862.

de acueducto. Lo que no es otra cosa que reconocer la posibilidad de alterar el *statu quo*, si bien dicha alteración debe concretarse mediante el cumplimiento de prefijados requisitos y conforme a un procedimiento asimismo determinado. A este fin, el artículo 497 del Código Civil indica: «Para los efectos legales de la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente...»; señalando el artículo 473 del Código Civil que «las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por virtud de título o por la prescripción de veinte años». Los artículos 75 y siguientes de la Ley de Aguas regulan el procedimiento.

De no establecerse la servidumbre de acueducto, la propia Ley de Aguas previene algunas facultades de los propietarios de los fundos dominante y sirviente.

Así, el artículo 69, párrafo primero, proposición segunda, previene el derecho del dueño del predio sirviente de reclamar daños si las aguas no tuviese origen pluvial, sino de alumbramiento artificial o sobrantes de actividades agrícolas o industriales, pudiendo oponerse a la recepción de estos últimos (art. 69, párrafo segundo). Ambos titulares de los fundos sirvientes y dominantes tienen derecho a efectuar obras de regularización de las aguas. Pero si por consecuencia de ello «se irrogare daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento» (art. 73 LA), en correspondencia con el artículo 70, que autoriza al propietario del predio inferior, bien aprovecharse de las aguas modificadas, bien reclamar resarcimiento de daños (sentido ya mantenido por SCAEVOLA, *op. cit.*, pág. 540, vuelto de la 539; SSTs de España de 22 de abril de 1892 y de 5 de mayo de 1896 y 7 de noviembre de 1861).

d) *Ausencia de servidumbre legal según los antecedentes y el estado de Derecho*

Los antecedentes de hecho que justifican el presente dictamen nada indican sobre la existencia de título constitutivo de servidumbre legal y manifiestan la imposibilidad del transcurso del tiempo para invocar una adquisición por usucapión si fuere pertinente. Recuérdese que el artículo 488 del Código Civil se aplica en función del *origen* de las aguas.

En conclusión, reitero mi afirmación que nos hallamos ante relaciones de vecindad que imponen límites al ejercicio del derecho de propiedad.

3. EJERCICIO DEL DERECHO MÁS ALLÁ DE SUS LÍMITES. ABUSO. RESPONSABILIDAD

Los límites impuestos al ejercicio de un derecho —sean estos límites claramente definidos o simplemente nebulosos, en cuanto determinados por

la conciencia social del momento histórico concreto y, por ello, cambiantes— son límites impuestos por la norma jurídica. Excederse en ellos es abusar del propio derecho; transgrediendo aquélla, implica una infracción al mandato de la norma misma, así como al mismo principio de buena fe (16).

Un ejercicio extralimitado reclama dos consecuencias inmediatas: la cesación del comportamiento abusivo si fuere factible; además, la indemnización del daño causado, volviendo las cosas a su origen.

Evidentemente, cuando ya se ha ejercitado un derecho más allá de sus límites legales, la reconducción de tal ejercicio a sus más propios límites impedirá daños de futuro, pero no los ocurridos por lo ya actuado. Podrá cesar el abuso posterior, pero no los daños ya producidos, que reclaman entonces imponer el *statu quo ante* por correspondiente indemnización.

Ahora bien, mientras para ciertos comportamientos lesivos la Ley exige, en vías de imponer responsabilidad, un matiz subjetivo (actuar por y con culpa o negligencia), como ocurre con el artículo 1.802 del Código Civil, en otros casos la responsabilidad se atribuye objetivamente, siendo suficiente el hecho del daño, con independencia del comportamiento del obligado a reparar.

4. CARÁCTER DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO EXTRALIMITADO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, EN RELACIONES DE VECINDAD INHERENTES A LA CAÍDA NATURAL DE AGUAS PLUVIALES

a) *La regla del artículo 1.802 del Código Civil*

El Código Civil de Puerto Rico deriva dos fuentes de vinculaciones entre sujetos de derechos: las obligaciones propiamente dichas, que surgen por virtud de negocio jurídico, y las cargas reales de origen extranegocial, a que se refiere el artículo 1.802, cuando dictamina la responsabilidad ante todo daño si el autor actúa mediando culpa o negligencia. Principio de responsabilidad subjetiva o aquiliana que, tradicionalmente, se ha configurado como *sedes materiae* de la responsabilidad extracontractual. Criterio, por otro lado, muy común a todos los Códigos que, como el de Puerto Rico por interposición del español, ha tomado como modelo al *Code Napoléon*.

No es menos cierto, sin embargo, que en los países que han seguido dicha pauta se han producido dos alteraciones fundamentales al principio *no hay responsabilidad sin culpa*. De un lado, porque la legislación especial ha

(16) DE LOS MOZOS, J. L., *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español*, Barcelona, Bosch, 1965.

venido imponiendo el principio opuesto de responsabilidad objetiva (legislación sobre circulación de vehículos de motor, producción de alto riesgo, responsabilidad del fabricante, etc.). De otro, mediante una reinterpretación de los principios de responsabilidad subjetiva, que han sufrido un auténtico proceso de objetivación, sea mediante inversión en la carga de la prueba, sea mediante la presunción de que el daño que supone negligencia sin más prueba en contrario que la fuerza mayor, sea por el recurso a un conjunto de teorías (riesgo, beneficio económico, etc.), que disuelven el principio subjetivista.

Ciertamente, que la legislación posterior y especial a los Códigos imponga criterios de responsabilidad objetiva no ha de significar modificación del principio *no hay responsabilidad sin culpa*, al menos mientras los Códigos sigan siendo, cual es el caso de Puerto Rico, Derecho general.

Ahora bien, dentro de los propios Códigos, o coetáneamente a ellos, se enraizan criterios de responsabilidad objetiva que abundan más de lo que una primera impresión puede producir.

b) *Otras reglas, dentro del Código Civil, que responden e implican la responsabilidad objetiva*

El artículo 1.802 no está sólo en el concierto de normas acerca de la responsabilidad. Desde siempre se han mantenido criterios —que se convierten en auténtico principio respecto a su esfera o campo de aplicación— que imponen responsabilidad objetiva. Aquí es pertinente citar: la responsabilidad del propietario por el mero hecho de serlo; la responsabilidad del que ejercita un derecho de forma abusiva, así como la actuación enfrentada al principio de buena fe. Ello aparte las situaciones en que *debe ser* así (por ejemplo, en el contrato de seguro, depósito, etc.).

1) *Responsabilidad del propietario por el hecho de serlo*

Acostumbrados a los simplificados modelos docentes (en que el acreedor lo puede todo y solamente el deudor viene obligado) y en una dogmática individualista del derecho de propiedad superada por los tiempos (el dominio es soberano y lo que el titular no puede hacer son *simples* limitaciones), hemos perdido de perspectiva que el tranquilo disfrute de mi propiedad puede requerir limitar la del otro, y *viceversa*. Precisamente porque el hombre vive en sociedad y no aislado y es menester armonizar todos los intereses para lograr un adecuado equilibrio.

De ahí que en los viejos *manuals* (y en muchos no tan viejos) sea raro encontrar, por ejemplo, que en la relación de obligación *también el acreedor* viene sujeto por ciertas cargas impuestas legalmente, dirigidas a facilitar la liberación del deudor y su pago (17). Tampoco es frecuente en dichos textos dedicar algunas páginas a la responsabilidad del propietario; ello no empece la afirmación constante que todo derecho implica obligaciones. También el propietario las tiene, y abundantes, por el mero y simple hecho de serlo. Y por ser propietario, si su propiedad causa daño a otro, responde objetivamente.

Así, se citan como situaciones de responsabilidad objetiva del propietario los recogidos en los artículos 1.808.3.º y 1.810 del Código Civil (18). Su carácter objetivo es resaltado por la doctrina más diversa de distintos países, cuyo Ordenamiento mantiene preceptos similares. Así, en la española, basta citar a CAVANILLAS (19), PUIG BRUTAU (20), MUCIUS SCAEVO-LA (21), ESPÍN CÁNOVAS (22), Díez-PICAZO (23), etc.

Mismo criterio es sostenido en Alemania por, entre otros, LEHMANN-HEDEMAN y ENNECCERUS, KIPP y WOLF (24). En Francia por los hermanos MAZEAUD y TUNC (25) y CARBONNIER (26). Para el Derecho brasileño, DA

(17) Díez-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1970, págs. 364-373; 2.ª ed., 1973, págs. 374 y sigs.

(18) Artículo 1.808 del Código Civil: «Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

(...)

3.º Por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor...»

Artículo 1.810 del Código Civil: «El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma».

(19) CAVANILLAS, S., *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1987, págs. 141 y sigs., recogiendo como supuestos los artículos 1.905, 1.907, 1.908.3.º y 1.910, correspondientes con los artículos 1.805, 1.807, 1.808 y 1.810 del Código Civil de Puerto Rico.

(20) *Loc. cit.*, II, vol. 3, *Responsabilidad civil*, Barcelona, 1983, pág. 126.

(21) *Op. cit.*, XXXI, págs. 611 y sigs., cita precisa págs. 613-615, 621.

(22) ESPÍN CÁNOVAS, *loc. cit.*, III, pág. 502, siguiendo a BATLLE, *LOS daños por filtración o caída de líquidos y el artículo 1.910 del Código Civil*, Anales de la Universidad de Murcia, 1962-63, 5.

(23) *Sistema...*, cit., 4.ª ed., 1983, II, págs. 649 y sigs. Hay ediciones anteriores y posteriores manteniendo igual criterio.

(24) LEHMANN-HEDEMANN, *Tratado de Derecho civil*, vol. III, *Obligaciones*, trad. SANTOS BRIZ, Ed. Rev. Der. Priv., págs. 527 y sigs., cita precisa pág. 532.a); con referencia al parágrafo 826, *B.G.B.*; igual, ENNECCERUS-KIPP-WOLF, III, vol. 1, parágrafo 53, V, pág. 357.

(25) MAZEAUD, H. y L.; TUNC, A., *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual*, trad. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, EJEA, Buenos Aires, tomo II, vol. 1, parágrafo 1, págs. 20 y sigs., y parágrafo 3, págs. 115 y sigs.

(26) CARBONNIER, *op. cit.*, II, vol. 3, págs. 116-118.

SILVA PEREIRA (27). En Perú por el actual decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Lima, DE TRAZEGNIES (28). DE GASPERI y MORELLO para los Derechos argentino y uruguayo (29).

En Derecho puertorriqueño, el tema no ha sido tratado sistemáticamente por la doctrina. Una excepción lo es el profesor de la Universidad de Puerto Rico GODREAU, quien defiende el carácter objetivo de esta responsabilidad entre tantas otras del propietario (30). Criterio asimismo aceptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo directamente (31) o inducidamente (32).

Sin olvidar que es común en la doctrina relacionar directamente el artículo 1.808 con el artículo 526 del Código Civil en tema de distancias de construcciones y plantaciones, precepto éste que impone una total responsabilidad objetiva.

La condición de titular de determinadas masas patrimoniales implica asimismo correspondiente responsabilidad. Así, en tema de régimen económico del matrimonio, la nueva redacción dada a los artículos 93 y 1.313, párrafo tercero, del Código Civil por virtud de la Ley número 51, de 21 de mayo de 1976, fija una responsabilidad patrimonial objetiva de un cónyuge por los actos del otro; así, en actos de administración del patrimonio conyugal, cualquiera que sea el régimen económico (art. 91), como en daños derivados del ejercicio de la profesión, industria o comercio (art. 1.313, párrafo tercero, CC).

En efecto, determina el artículo 93: «Salvo lo dispuesto en el artículo 91, cualquiera de los cónyuges podrá presentar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales».

E indica el párrafo tercero del artículo 1.313: «El cónyuge que se

(27) DA SILVA PEREIRA, C. M., *Instituições de Direito civil*, III, Ed. Forense, Sao Paulo, 3.^a ed., 1975, pág. 509.

(28) DE TRAZEGNIES, F., *La responsabilidad contractual*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica, tomo I, 2.^a ed., 1988, págs. 439 y sigs., cita precisa pág. 444.

(29) DE GASPERI, L., y MORELLO, A. M., *Tratado de Derecho civil*, IV. *Responsabilidad extracontractual*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1964, págs. 483 y sigs.

(30) GODREAU, M., en Solicitud de reconsideración civil, número 85-5960. Aunque el Tribunal de instancia no admitió la solicitud por razones procesales, sin llegarse a entrar en el fondo.

(31) *Cole vs. Escambrón Development Co.*, 73 DPR 520.

(32) *Ramos vs. E.L.A.*, 91 DPR 471; *Vázquez vs. Antuñano*, 61 DPR 770. En la jurisprudencia española, Sentencias de 14 de marzo de 1968, 14 de mayo de 1963, 12 de abril y 10 de diciembre de 1984. Ver, igualmente, STONE, «Liability for damage caused by things», en *International Encyclopedia of Comparative Law*, XI (Torts), 5, págs. 18-19. Para Italia, artículos 2.051 y 2.053, «Codice civile», en / *Codici e le leggi speciali*, a cura di De Matteo & Di Majo, Giuffrè, Milano, 1981.

dedicare al comercio, industria o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales».

En fin, hay responsabilidad objetiva en un sinnúmero de situaciones en que, incluso actuándose de buena fe, luego sin culpa ni negligencia, se impone, sin embargo, la obligación de indemnizar. Por ejemplo, en tema de unión de bienes o accesión de buena fe (arts. 296, 297, 298, 299, 310, 315 y 318.1.º y 3.º) y, en general, en las decisiones jurisprudenciales que reconocen la accesión invertida; igualmente, en caso de daños producidos por consecuencia del derecho de persecución del enjambre de abejas (art. 552 CC) (CAVANILLAS).

En otras palabras, no le es extraña al Código Civil la responsabilidad objetiva.

Y nada hay que decirse en una Ley que aunque especial es muy próxima al Código, la de Propiedad Horizontal, en que la responsabilidad objetiva informa a casi todas sus disposiciones.

2) Responsabilidad por ejercicio abusivo del derecho

La teoría del abuso del derecho, configurada originalmente como actuación dirigida a provocar un daño ajeno sin beneficio o utilidad para el sujeto actor, devino pronto en sanción por actos lesivos por criterios puramente objetivos o circunstanciales, en función de cuyo significado usar del derecho más allá de los límites genera automáticamente responsabilidad, con independencia de culpa o negligencia en el sujeto agente.

La noción del abuso del derecho, en cuanto concepto, se elabora por la dogmática decimonónica. Pero la idea a que responde es antiquísima, pues el propio Derecho romano prohibía el ejercicio abusivo (*abutere*, abusar, significaba solamente poder consumir el objeto en el uso propio o inherente al derecho; no abusar como mal usar), proscribiéndose el ejercicio del *ius tollendi*, el excavar una fuente con intención de desviar la corriente de agua y la desviación de la corriente de agua de la propia finca (33). *Las Partidas* señalaban, radicalmente, que «maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero debelo facer de manera que non haya daño ni tueto a otro», que se prescribe, precisamente, al regular el libre deslizamiento de las aguas (34).

(33) *D.*, 6, 1, 38; *D.*, 39, 3, 1, 9; *D.*, 39, 3, 2, 9.

(34) *Partidas*, Ley 13, Tít. XXXII, P. 3.

En el Código Civil no hay expresa referencia al abuso del derecho, si bien su implicación tiene recepción (v.gr.: arts. 166, 224, 328; 425, la norma de conversión del art. 427, párrafo cuarto; 431, 462; 1.048; 1.084, párrafo segundo; 1.085, párrafo segundo; 1.208; etc.); pero sí estaba recogido su concepto en el artículo 166 del Reglamento Hipotecario anterior, que se mantiene en el actual 169 de la Ley Hipotecaria vigente, de 1976, al regular la acción de devastación.

Pero se citan como preceptos del Código Civil informados en el repudio del abuso del derecho los artículos 449 y 464 por abuso de la cosa usufructuada, con grave perjuicio para el propietario y extinción de los derechos de uso y habitación por abuso del derecho del usuario o habitacionista; así como el artículo 1.540 ante un posible comiso del inmueble por deterioro grave realizado por el enfiteuta. Se cita, incluso, el artículo 1.210 del Código Civil, que obliga a cumplir los contratos conforme con la buena fe, sin olvidar un amplio conjunto de disposiciones que hacen descansar en dicho principio la eficacia de las relaciones jurídicas (35).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, renuente como siempre a elaborar doctrinas sistemáticas, no ha tratado del abuso del derecho metodológicamente (36). Sin embargo, el anteproyecto de reforma del título preliminar del Código Civil, que bajo la dirección del último Juez-Presidente del Tribunal Supremo, don José Trías Monge, viene elaborando la Academia puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, ha dado entrada a un artículo 7.2, que dice:

«La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

La Memoria explicativa que acompaña al precepto —de convertirse en Ley— reconoce ser copia literal del correspondiente artículo 7.2 del Código español vigente, reformado en 1973-74. Asimismo, se indica en dicha Memoria que el concepto del abuso del derecho, en cuanto deducido de las reglas de la buena fe, había sido tomado en consideración por la jurisprudencia puertorriqueña —se citan *Soriano vs. Rivera*, 108 DPR 663, 1979;

(35) DE LOS MOZOS, *op. cit., passim*. En Derecho español se ha recurrido a los artículos 543 y 545.2.º (479 y 481.2.º CC de Puerto Rico) para fundamentar expresamente el abuso, hasta la reforma del título preliminar, que le da franca y amplia entrada en su artículo 7.

(36) Pero sí intrínsecamente: *H.U.C.E. de América vs. V & E Engineering Construction*, 115 DPR 711; *Ramírez vs. Club Cala de Palmas*, y tantos otros. Cfr. GODREAU, M., «Lealtad y buena fe contractual», en *Rev. Jur. UPR*, LVIII, 3, 1989.

Velilla vs. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 1981). Y es interesante por demás la cita que se hace de este último caso, *Velilla*, al indicarse, que del principio de la buena fe «diversas doctrinas se desprenden claramente de este concepto general, tales como la de los actos propios, la del abuso del derecho y la del fraude a la ley...»

Esto es, como ya se apuntaba en *Soriano vs. Rivera*, antes citado, parece aceptarse plenamente la concepción del Código Civil español. Lo que nos autoriza a ver si el abuso del derecho deriva de un comportamiento culpos o, por el contrario, puede derivar de responsabilidad objetiva precisamente.

La fórmula del proyectado 7.2 es clara: reclama la presencia de abuso si hay intencionalidad por consideraciones puramente objetivas o por evaluaciones circunstanciales.

En este tema se cita por todos los tratadistas como fundamental la Sentencia de 14 de febrero de 1944, de la que fue ponente CASTÁN TOBEÑAS, posterior Presidente del Tribunal Supremo de España.

Se trataba en el caso de una reclamación realizada por una compañía de electricidad a otra empresa que había obtenido la concesión para la extracción de arena de playa. La empresa demandante implicaba abuso en la extracción, reclamando indemnización por daños. La arena se extraía de la playa, cerca de la cual se producía la desembocadura de un río, en cuyas inmediaciones se situaba la empresa de electricidad, demandante como se ha dicho. Alegaba la demandada que extraía arena por ser la concesión ilimitada en la cuantía. Pero tal extracción había provocado una depresión en la zona de playa, por cuya razón unos temporales originaron la invasión por las aguas de la zona de playa y desembocadura del río, originándose los daños.

La sentencia de instancia dictó sentencia a favor de la demandante, fundándose en el artículo 1.902 del Código Civil de España (art. 1.802 CC de Puerto Rico), imputando, pues, culpa o negligencia, que estimó probadas.

Sorprendentemente, el Tribunal Supremo elabora una sentencia que hace descansar en el abuso del derecho y que prescindiendo de toda culpa o negligencia fundamenta el fallo en «el gran volumen de arena extraída», con la «destrucción de una plantación de cañas que servía de defensa contra las aguas», y en que la actividad extractiva hizo «desaparecer las defensas naturales», lo que facilitó la acción destructora. Y procedió el Tribunal a precisar los requisitos del abuso del derecho: «a) uso de un derecho objetiva o externamente legal; b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) inmoralidad o antisocialidad de este daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con intención de perjudicar o sencillamente sin fin serio y legítimo) o bajo la forma objetiva (cuando el daño proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho)».

Esta línea se mantendrá desde entonces en una diversidad de sentencias (24 de febrero de 1959, 22 de septiembre de 1959, etc.).

Como indica MARTÍN BERNAL (37), luego de un razonado análisis, en la teoría del abuso del derecho elaborada por la jurisprudencia española, la relación de causalidad entre actuación y daño no existe directamente ni es necesaria, resaltando Díez-PICAZO (38), con referencia a la citada Sentencia de 14 de febrero de 1944, que la extracción no generó el daño, producto éste directo de la naturaleza, pero aquélla se estimó como causa suficiente. Claro es que también el Código conoce situaciones en que ni el caso fortuito ni la fuerza mayor excusan de responsabilidad, con independencia a que haya o no culpa o negligencia (cfr. arts. 413 y 427; 426 con responsabilidad objetiva).

Bajo aquel esquema se redactó el actual artículo 7.2 del Código Civil español, que, como se ha dicho (39), contempla el abuso como manifestación intencional, como simple resultado objetivo o como resultado circunstancial. De donde, bajo estas dos últimas consideraciones la responsabilidad deviene siempre objetiva, traduciéndose en el deber de indemnizar, sin perjuicio de frenar en lo futuro un ejercicio del derecho en similares términos, por cuanto el acto abusivo es, en sí mismo, valorado como nulo (S. 4 de marzo de 1967).

Consecuentemente con lo expuesto, si la proyección reformista del Código Civil de Puerto Rico recoge el criterio del Derecho español, parece sensato concluir que se admite plenamente responsabilidad objetiva en situaciones de abuso del derecho aunque esté ausente la intención de culpa o negligencia por parte del sujeto titular que actúa.

En el Derecho comparado, la amplitud de la recepción de la teoría del abuso del derecho es sensible. Códigos hay que imponen un criterio objetivo de sanción y consiguiente carácter de esta responsabilidad (así, § 823, B.G.B., de especial aplicación en las relaciones jurídico-reales, puesto en relación con el § 826) (40). El Z.G.B. recoge en su artículo 2 el imperativo uso conforme del derecho que su doctrina y jurisprudencia entienden total-

(37) MARTÍN BERNAL, J. M., *El abuso del derecho*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1982, págs. 144 y sigs.

(38) *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, Madrid, Tecnos, I, 1973, págs. 171 y sigs., comentando la Sentencia de 14 de febrero de 1944.

(39) ROCA JUAN, J., *Comentarios a las reformas del Código Civil*, obra colectiva, Ed. Tecnos, Madrid, 1977, págs. 371 y sigs., cita precisa pág. 393. Igualmente, DE LA VEGA BENAYAS, C., *Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código Civil* (título corregido de errata), Ed. Cívitas, Madrid, 1976, pág. 272. También, Díez-PICAZO, L., «El abuso del derecho y el fraude de ley en el nuevo título preliminar del Código Civil y sus recíprocas relaciones», *Documentación Jurídica*, núm. 4, Ministerio de Justicia, Madrid, 1974, págs. 1.329 y sigs. (págs. 203 y sigs. del núm. 4).

(40) LEHMANN-HEDEMANN, *Tratado...*, cit., III, págs. 522 y sigs., siendo esencial la interpretación de la jurisprudencia alemana, que da enorme alcance al precepto. Cfr. págs. 523 *in fine*, 527 y 529, 533; también vol. I, págs. 160 y sigs.

mente receptor de criterios objetivos de valoración y responsabilidad. El derecho soviético, ya desde su Código Civil de 1922 (41); etc.

3) *Actuación objetivamente contraria a la buena fe*

La buena fe, concebida como principio general del Derecho que informe a todo el Ordenamiento jurídico (42), hay que concebirla objetivamente (43) por cuanto, entre otros factores, acompaña como exigencia ineludible al ejercicio de los derechos (*Velilla vs. Pueblo Supermarkets, Inc.*, citado) y tiene su más plena expresión en el artículo 1.210 del Código Civil cuando señala la obligatoriedad de todo contrato, con total independencia hacia la intención de las partes, conforme con las reglas de la buena fe. De ahí que una actuación opuesta al principio provoca un atentado contra la norma y la consiguiente obligación de indemnizar —aparte cualesquiera otras consecuencias— (44). Pero dicho precepto no agota la expresión legislativa del principio, que es recogido en artículos cuales 479, 480 y 482, en materia de servidumbres y relaciones de vecindad, o 329 en tema de comunidad de bienes. De modo, pues, muy similar a como opera en Derecho alemán (45).

Como criterio objetivo de regimentar la conducta, su infracción no tiene que estar determinada —no suele estar determinada— por la culpa o negligencia del infractor. De hecho, éste puede actuar con buena fe subjetiva infringiendo, sin embargo, aquel principio general que impone un criterio social opuesto o diverso (sentido, entre otros, del art. 1.210 del CC). De donde resulta que el infractor al recibir las consecuencias de su infracción responde de modo totalmente objetivo.

Así se concluye, por ejemplo, ante y en el caso *Utility Consulting Services, Inc., vs. Municipio de San Juan*, 115 DPR 89, en que se hace uso del principio por parte del Tribunal Supremo con referencia a la modificación sobrevenida de las circunstancias contractuales (tema en que la jurisprudencia de numerosos países invoca el principio de buena fe). Difícilmente puede aceptarse que haya culpa o negligencia cuando se produce una modificación sobrevenida que, por definición, es inesperada por las partes. Y la sanción impuesta, repercusión patrimonial sobre el infractor de la buena fe, aunque con frecuencia es correctora de desequilibrios asimismo patrimoniales, es expresión, obviamente, de responsabilidad objetiva.

(41) Una enumeración, aunque referida a Códigos hoy sustituidos por otros más modernos, en MARTÍN BERNAL, *op. cit.*, págs. 64 y sigs.

(42) *Velilla vs. Pueblo Supermarkets, Inc.*, *cit.*; *López de Victoria vs. Rodríguez*, 113 DPR 517; *International General Electric vs. Concrete Builders*, 104 DPR 871.

(43) Cfr. DE LOS MOZOS, *op. cit.*, págs. 124 y sigs.

(44) MONTÉS, V., en *Comentarios a las reformas del Código Civil*, I, *cit.*, pág. 365.

(45) ENNECCERUS, KIPP, WOLF, *op. cit.*, III, vol. 1, pág. 705.

5. CUANDO SE INFRINGEN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS AL DERECHO DE PROPIEDAD POR RAZÓN DE VECINDAD, MODIFICANDO EL CURSO NATURAL DE LAS AGUAS PLUVIALES, SE RESPONDE OBJETIVAMENTE, SEGÚN LA LEY DE AGUAS Y LA JURISPRUDENCIA

Cuando el agua tiene origen pluvial, la norma imperativa es no impedir ni agravar su curso natural (art. 488, párrafo segundo, CC).

¿Qué ocurre en caso que la norma se infrinja? La infracción puede darse de varios modos. Por ejemplo, no se respeta el curso natural de las aguas que son recogidas intencionalmente y luego lanzadas al curso. Al respecto, en *Ramos vs. Quiñones*, 55 DPR 924, se dice, haciendo propia la opinión de MANRESA:

«En sus comentarios al artículo 552 del Código Civil español, que es el equivalente del 488 del nuestro, dice MANRESA:

"Según el texto expreso del Código, en su artículo 552 se habla de las aguas que *naturalmente y sin obra del hombre* descienden de los predios superiores a los inferiores; *la condición fundamental es que las aguas desciendan por sí de un modo natural, de predio a predio*, lo cual implica que el agua surja o caiga naturalmente por los fundos. Infiérese de aquí que la servidumbre se establece para todas las aguas que reúnan las condiciones, sean aguas procedentes de las lluvias y que por sí mismas se deslizan o arrollan, sean procedentes de fuentes naturales, de filtraciones y deshielos; con lo cual quedan excluidas todas las aguas alumbradas intencionalmente o intencionalmente recogidas", tomo 4, pág. 683 (bastardillas nuestras) (*sic*).

"La servidumbre que establece el artículo 488, *supra*, es una servidumbre natural, nacida de la situación natural de los predios. El agua que cae sobre el predio superior, siempre que corra naturalmente, debe ser recibida por el predio inferior, sin que el dueño de éste tenga el derecho de impedirlo. Esta limitación de uno de los atributos de la propiedad, del derecho a excluir de ella a todos los demás, es lo que constituye la servidumbre" (*loc. cit.*, pág. 926). Y el Tribunal, por tratarse de predios en zona urbanizada, determinada no ser de aplicación el artículo 488, sino el artículo 524, ratificando la tesis del Juez de instancia.»

En *Reyes vs. Hernández*, 98 DPR 484, «la posición física de la finca del demandante recurrido como predio inferior es causa de que reciba las aguas pluviales que se deslizan de la carretera número 3 y otras aguas que se derraman de ciertas edificaciones construidas por el demandado recurrente en su finca que descienden hasta la propiedad del demandante. En cuanto a las aguas pluviales que descienden por sí mismas de la carretera, es claro que el predio del demandante está obligado a recibirlas (...) por tratarse de aguas que descienden naturalmente de predios superiores, sin que pueda

afirmarse que la actuación del demandado recurrente al colocar un tubo en la cuneta que separa la carretera de ambos predios para darle acceso a su parcela constituya una agravación de la servidumbre por no aumentarse con ello el caudal de las aguas recibidas (...). En cuanto a las aguas sobrantes de las utilizadas de la estación de servicio de automóviles y el restaurante edificado por el demandado recurrente, llamadas "aguas sucias" (MANRESA, *op. cit.*, pág. 626), igualmente es claro que su decurso hacia el predio del demandante se produce por obra del hombre». Hay nota al calce, que dice: «Para construir las edificaciones el demandado realizó cierta labor de relleno en su finca...» Y continúa la sentencia: «En esta última situación ya los predios no se encuentran en su condición original y la variación topográfica excluye la llamada servidumbre natural de las aguas». Y falla el Tribunal ordenando modificar la sentencia para excluir de tolerancia a las aguas sobrantes procedentes de edificaciones existentes en la finca del demandado recurrente.

En ambas sentencias hay un criterio que parece disímil, aunque sea realmente el mismo. En la primera se destaca *el origen de las aguas*, para que las de lluvia sean toleradas (art. 488 CC). En la segunda, se hace una afirmación, «la variación topográfica excluye la llamada servidumbre natural de las aguas», dando la impresión que no es el origen, sino la alteración del curso por obra del hombre lo que cambia el carácter de la limitación dominical. Pero el fallo es claro: las aguas que tienen un origen en las edificaciones quedan excluidas del artículo 488 y no tienen que tolerarse por el dueño del fundo sirviente. Es decir, que la variación topográfica provoca otro origen de ciertas aguas.

En *González vs. Calderón*, 51 DPR 152, dice el Tribunal: «Si del curso de las aguas pluviales solamente se tratara sin que la topografía del terreno hubiera sido variada, aplicable sería para regular el caso el artículo 488 del Código Civil, ed. 1930, que es el 559 del Código Civil revisado y el 552 del Código Civil español, y que dice: (...)».

«Pero la situación varió y con ella la Ley reguladora de la misma. La finca se dividió en solares. Se trazaron y construyeron calles... Levantó en sus solares el demandado no sólo la fábrica de hielo, si que el garage y el establo..., dando salida a sus aguas naturales y artificiales (...). Esas aguas no son las que tuvo en mente el legislador al decretar el artículo 488».

Nuevamente parece que la variación topográfica determina la aplicación o no del artículo 488. Cuando realmente lo que es determinante es el origen de las aguas. En el caso, a las de lluvia (art. 488 CC) se unen otras, lo que lleva al Tribunal a negar la existencia de una verdadera servidumbre por la que el fundo sirviente reciba aguas que no son solamente de lluvia.

Los casos citados tienen su razón de ser: los antecedentes para los que se solicita el presente dictamen indican *variaciones topográficas* por el

rellenado en «Villas de Manatí», la modificación de alturas en pendiente, etc. Pero las aguas acumuladas por consecuencia de ello han sido siempre aguas de lluvia. Es, pues, de aplicación, el artículo 488 según la jurisprudencia.

Que las aguas pluviales pueden recogerse y ser luego lanzadas al curso natural es obvio, siempre que NO AGRAVEN LA LIMITACION DOMINICAL IMPUESTA, esa «servidumbre natural de aguas» que cita el capítulo VIII, artículos 69 y siguientes, Ley de Aguas.

Pero ¿y cuándo tal recogida agrava?

El actual capítulo VIII de la Ley de Aguas, artículos 69 a 74, recoge varias hipótesis: a) caída natural de aguas de lluvia (art. 488, párrafo primero, proposición primera); b) agua surgida de alumbramientos artificiales o sobrantes de acequias de riego o de establecimientos industriales que carezcan de servidumbre de acueducto (art. 69, párrafo primero, proposición segunda y final); en este caso, que los sobrantes lleven o no sustancias nocivas: si no las llevan, los causantes pueden pedir servidumbre de acueducto, previa indemnización; si los llevan, los propietarios de los predios inferiores pueden oponerse a recibir las aguas (art. 69, párrafo segundo).

El artículo 70 se refiere al artículo 69 en las hipótesis en que se confiere derecho de resarcimiento al predio inferior; esto es, conforme al párrafo primero, proposición segunda de dicho artículo 69, por darse alumbramiento artificial o sobrantes de acequias de riego o de establecimientos industriales. Y este artículo 70 ofrece una alternativa: el fundo sirviente puede, o aprovechar las aguas o darles salidas inmediata para eximirse de tolerarlas (y esto sin perjudicar al predio superior o a un tercero), haciéndolo a su costa.

Y a tenor de los artículos 71 y 72 de dicha Ley de Aguas, los dueños de los fundos dominante y sirviente tienen derecho a ciertas obras de canalización («ribazos, malecones o paredes») para regularizar las aguas, aprovecharlas o suavizar su caída. Todo ello sin detrimento de la impuesta tolerancia, esto es, sin agravar ni impedir la servidumbre.

Extraño es el artículo 73, que alude a una variación de salida de las aguas contempladas en los artículos «21 y 68», decía el texto original. SCAEVOLA indica, con acierto, que el texto debía referirse a los artículos 22 y 70 (*op. cit.*, VII, 4.^a ed., pág. 602, nota). Pues el artículo 21 alude a una autorización administrativa para abrir pozos, mientras que el 22 se refiere al alumbramiento de aguas subterráneas; y el artículo 68 se refiere a la identidad de régimen de beneficios de terrenos dedicados a cultivo por desecación como medida administrativa de fomento; pero el artículo 70 sí contempla la posibilidad de modificación de la salida de aguas. Y aquel artículo 73 impone la indemnización para cualquier tercero perjudicado.

La reforma de 1976 derogó, entre otros, los artículos 21 y 68 de la vieja Ley de Aguas, pero ha dejado subsistente el artículo 73, que no tendría

significado alguno referido a los artículos 21 y 68, pero sí lo tiene referido a los artículos 22 y 70 porque no queda derogado, sino en vigor. En efecto, variar la salida de aquellas aguas (dándosela inmediata para eludir la servidumbre o aprovecharlas eventualmente) puede significar daños a tercero, siendo entonces pertinente indemnizar. ¿Quién ha de indemnizar? El precepto es tajante: el dueño del predio, no quien con culpa o negligencia haya realizado la variación (arrendatario, usufructuario).

Por consiguiente, de los preceptos del capítulo VIII solamente es aplicable al artículo 488, párrafo primero, proposición segunda, lo dispuesto en el artículo 74, a cuyo tenor «cuando el agua acumule en un predio piedra, broza u otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo o les permita removerlo. Si hubiere lugar a indemnización de daños será a cargo del causante».

Hay, pues, una clara obligación de indemnizar. Que en el texto original de la Ley española se ratificaba en su artículo 253 al fijar la competencia de los tribunales contencioso-administrativos: «4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior»; y ese párrafo decía: «3.º Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los casos prescritos por esta Ley».

¿Qué carácter tiene esta responsabilidad? El artículo 74 de la Ley de Aguas alude al dueño para exigir la remoción de obstáculos; y se refiere en tema de indemnización al causante. Ciertamente, en ambos casos se fija un criterio de responsabilidad objetiva: por ser dueño se responde del desbroce o remoción del estorbo, y por ser causante de los daños se responde. En ningún caso se requiere culpa o negligencia.

Pero es que la referencia alternativa dueño-causante no es sino un modo de expresión a efectos de evitar reiteraciones. SCAEVOLA es claro:

«Dentro, por último, de las servidumbres naturales en materia de aguas que dice la Ley de 1879, incluye ésta (art. 74) el derecho de los interesados en ello (dueños de los predios inferiores o colindantes) de exigir al dueño del fundo en que el agua acumule piedra, broza u otros objetos que, dificultando su curso natural, puedan producir embalse, con inundaciones, distracción de aguas u otros daños, que quite el estorbo o permita quitarlo, respondiendo también de los daños ocasionados o que se ocasionaren» (*op. cit.*, tomo X, ed. 1947, págs. 540-541).

Por su parte, MANRESA, luego de admitir, vía artículo 71 de la Ley de Aguas, la posibilidad que tiene el propietario del fundo sirviente de hacer obras de defensa siempre que se cuide de «no modificar las condiciones de las corrientes o caídas de aguas en daño del fundo superior», añade:

«Por otra parte, estos derechos y obligaciones del dueño del predio sirviente, ¿implican en él el deber de cuidar de los fosos o caídas de las aguas destinadas a recibir las del predio superior para impedir un daño a éste? Naturalmente, si la interrupción fuese obra suya, desde luego está obligado a limpiar de obstáculos los conductos naturales; pero no así en otro caso, porque la esencia de esta servidumbre está más en tolerar que en hacer. Sin embargo, es preciso tener siempre en cuenta lo que dispone el artículo 74 de la Ley de Aguas, según el cual...» Tampoco hay distinción alguna.

La sentencia recaída en *Collazo vs. The Sell Co. (P.R.), Ltd.*, 110 DPR 327, tiene aquí destacadísima importancia. Son los hechos:

La Shell Company construyó un puesto de gasolina, necesitando alterar el nivel del terreno, dándole un leve declive para el desagüe de las aguas pluviales. Las aguas de Shell discurrían hasta un muro de la colindante finca que separa ambos fundos, muro con boquetes por los que las aguas pasaban a la propiedad del demandante; aparte, la inspección ocular acreditó que también pasaban residuos propios de la estación de gasolina. Al poco de construir la estación de gasolina, la demandada la arrendó.

El Tribunal, al referirse a los fundamentos de Derecho, indica que la materia está regida por leyes especiales, la de Planificación y la de Aguas, y el Código Civil como supletorio. E invocando el artículo 488 del Código Civil, reconoce que la *servidumbre* de aguas queda limitada a las de lluvia, no a las aguas impuras. Y planteada la cuestión de la pertinencia de responsabilidad por parte de Shell o del arrendatario de la estación de gasolina, el Tribunal, citando el párrafo de SCAEVOLA, relativo al artículo 1.902, párrafo tercero (art. 1.802, párrafo 3.º, CC de Puerto Rico), en que SCAEVOLA configura una auténtica responsabilidad objetiva del propietario por el simple hecho de serlo, lo admite francamente. Dice textualmente el Tribunal Supremo:

«Sobre el particular se han expresado casi unánimemente los comentaristas españoles. Veamos, por ejemplo, las siguientes expresiones:

“[S]erá el propietario responsable, aunque la finca estuviere arrendada y aunque pueda acreditar no le corresponde culpa alguna en la falta de reparaciones, que no realizó, por ejemplo, porque no le diera el arrendatario aviso de la necesidad de las mismas... o porque la desidia en reparar no fue suya, sino de anteriores propietarios. Sin embargo, cabrá que ejercite acción de regreso, basada en el artículo 1.902, contra los verdaderos culpables del daño...” (31 SCAEVOLA, *Código Civil*, 1961, pág. 520).

“[E]l artículo 1.907 hay que entenderlo en relación con el párrafo tercero del artículo 1.559 y con la disposición general y amplísima del 1.902. Según el primero de ellos, el propietario podrá repetir contra el arrendatario, si estuviese arrendada la finca y éste no pusiere en conocimiento de aquél,

en el más breve plazo posible, la necesidad de las reparaciones precisas... Resulta, pues, que la falta de noticia o la ignorancia de la necesidad de las reparaciones no exime al propietario de la obligación de reparar los daños de que nos ocupamos, pero le da derecho para repetir contra el arrendatario que omitió el aviso necesario...

Además, si la falta de reparaciones... dependió no de la voluntad del propietario, sino de un tercero..., podrá repetir contra el que le dio ocasión al daño con arreglo al principio consignado en el artículo 1.902" (MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*, 1973, pág. 910).

"El actor perjudicado ha de probar en este caso las siguientes circunstancias: la realidad del daño, que ha sido ocasionado por la ruina del edificio y que esta ruina ha sido debida a la falta de las reparaciones necesarias. Demostrados tales extremos, la acción ejercitada por el actor surtirá efectos, con independencia de la valoración subjetiva de la conducta del demandado..." (PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, 1956, t. II, vol. II, pág. 696).

Habiendo establecido la prueba que existían desagües que descargaban el agua... sobre el solar del demandante, éste tiene derecho a ser compensado. Siendo condenado el propietario, *Shell Co.*

Con esta sentencia el Tribunal Supremo no asume una posición aislada. Porque si bien lo llamativo es vincular el artículo 1.808 del Código Civil con la temática de la responsabilidad objetiva, fijándola en el propietario, y hecha abstracción de un posible usufructuario, arrendatario u otro ocupante por cualquier título, lo cierto es que no está solo el Tribunal. Porque uno de los principios de responsabilidad objetiva opera, precisamente, en tema de —empleando la vieja terminología del Código Civil—, *servidumbres*.

Véase CARBONNIER (*Derecho civil*, tomo II, vol. 1, trad. ZORILLA, Barcelona, Bosch, 1965, págs. 303-306) y los comentarios del traductor con referencia al Derecho español; se dice: el propietario responde, aunque el daño lo haya ocasionado otro ocupante; si ha cumplido los reglamentos administrativos, elude la responsabilidad penal, pero nunca la civil; ello porque se recogen criterios de responsabilidad objetiva. Y bajo el epígrafe «Práctica judicial» (pág. 311), se dice (pág. 312) que la responsabilidad del propietario está reconocida desde la Sentencia de 20 de febrero de 1849, siendo copiosa y reiterada la jurisprudencia posterior.

CAVANILLAS, *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, ya citada en nota al calce, señala entre las situaciones de responsabilidad objetiva, incluso cuando el acto es lícito pero origina un daño, las situaciones de verdaderas servidumbres y las relaciones de vecindad entre predios, entre otras situaciones (*op. cit.*, págs. 147-148). Y aunque él no cita de modo técnicamente adecuado el artículo 552 del Código Civil español (art. 488 del CC de Puerto Rico), ello es debido a que se configura en

Derecho español como limitación por razón de vecindad, que CAVANILLAS recoge en la página 148.

PUIG BRUTAU (*Fundamentos de Derecho civil*, tomo III, vol. 1, págs. 267-275) configura igualmente como expresión de responsabilidad objetiva la inherente a las limitaciones del dominio, destacadamente las derivadas de relaciones de vecindad.

DA SILVA PEREIRA (*Institugoes de Direito civil*, IV, ed. Forense, 3.^a ed., Sao Paulo, págs. 176-178, y sus internas referencias) lo señala asimismo invocando el apoyo de AGUIAR *Da Responsabilidade civil*, II, en cita de DA SILVA, que en el tomo III señala como situaciones de responsabilidad objetiva las mismas que indica la doctrina española.

SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil*, ed. Montecorvo, Madrid, 2.^a ed., 1977, págs. 602 y sigs., señala asimismo el carácter de responsabilidad objetiva de situaciones del propietario, con referencia a los artículos del Código Civil español correspondiente al artículo 1.807 (recogidos en los fundamentos de *Collazo vs. The Shell Co.*) y relacionados del de Puerto Rico.

En fin, es la tesis del profesor GODREAU (citado en la nota al calce núm. 30 de este dictamen).

En la antigua jurisprudencia, común a Puerto Rico y España, la Sentencia de 7 de noviembre de 1861, con referencia a la legislación de *Partidas*, Ley 19, Título 32, Partida 3.^a, en tema de aprovechamiento de aguas naturales, sanciona la responsabilidad, con total independencia hacia un reclamo de culpa o negligencia. La Sentencia de 22 de abril de 1892, que eludiendo, por razón de los hechos, la aplicabilidad del artículo 552 del Código Civil, 69, 71 y 72 de la Ley de Aguas, sanciona el criterio de responsabilidad del propietario, sin indagación de una posible culpa o negligencia. La citada y aludida en extenso, de 14 de febrero de 1944, que pudiendo ampararse en el criterio de culpa o negligencia del artículo 1.902 del Código Civil español (art. 1.802 CC de Puerto Rico), los elude para configurar una responsabilidad por abuso del derecho, con abstracción de intencionalidad o no. La de 30 de octubre de 1963, que acoge la tesis de responsabilidad por riesgo, asimismo con independencia de culpa o negligencia. En fin, la serie de sentencias citadas por los autores en que he basado este dictamen, destacadamente las que recoge PUIG BRUTAU.

CONCLUSIONES

Primera. En tanto en cuanto la relación de antecedentes resulte en hechos probados, la misma manifiesta una clara relación de vecindad entre predios, que lleva inherente límites en los respectivos derechos de propiedad.

Segunda. Este tipo de limitaciones se tratan en el Código Civil con la denominación de «servidumbres» —aunque se diferencian claramente de éstas—, de las cuales interesa aquí la de vertiente natural de aguas pluviales.

Tercera. Este tipo de limitaciones, relativa a la vertiente natural de aguas pluviales, se regula por la Ley de Aguas de 1903, modificada por la Ley número 136, de 3 de junio de 1976.

Cuarta. Esta concreta limitación responde a todas las características de las limitaciones por razón de vecindad, no empece la opinión de algún autor aislado.

Quinta. Dicha limitación puede obviarse mediante la constitución de la oportuna servidumbre de acueducto, pero de los antecedentes no surge que haya sido así, figurando, pues, como limitación dominical.

Sexta. Tal limitación impone a los titulares de ambos predios, dominante y sirviente, la obligación, respectivamente, de no agravar ni impedir el ejercicio legalmente establecido. Cualquier actuación que agravase o impidiese el ejercicio legalmente establecido supone transgresión de los límites del propio —recíprocamente— derecho de propiedad, implicando, así, abuso del derecho de quien de tal manera actúa.

Séptima. La responsabilidad derivada del ejercicio abusivo es exigible, con independencia de culpa o negligencia del actor.

Octava. Si bien es cierto que el principio general del Código Civil de Puerto Rico parece serlo el artículo 1.802, que sanciona el principio «no hay responsabilidad sin culpa», no es menos cierto que dentro del Código Civil se delimitan campos jurídicos e instituciones en que rige la regla de responsabilidad objetiva.

Novena. Así ocurre con el propietario, que frecuentemente responde por el simple hecho de serlo, aunque actúe diligentemente; aunque también se dan otras situaciones en que, incluso actuando con buena fe, responde por caso fortuito o fuerza mayor.

Décima. Asimismo responde el actor que ejercita abusivamente su derecho de propiedad, abuso valorado objetiva o circunstancialmente. Y si bien en el Código Civil no existe una directa y expresa referencia a tal noción, son numerosos los preceptos que se informan en dicha idea, imponiendo un ejercicio o sancionando el abusivo.

Undécima. Si bien en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico no hay una doctrina sistemáticamente formulada al respecto, los trabajos de reforma del título preliminar al Código Civil que elabora la Academia puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la española, proponen un artículo 7.2 que recoge expresamente el abuso del derecho y su condena, en iguales términos que el artículo 7 del Código Civil español. Lo que permite una identidad de pensamiento.

Duodécima. Que, no obstante, la jurisprudencia de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que con fundamentos en el principio de buena fe es de condenarse el abuso del derecho.

Decimotercera. Que son de admitir las características que para el abuso del derecho ha elaborado la jurisprudencia española, que consciente y expresamente ha rechazado la exigencia de culpa o negligencia para sancionarlo.

Decimocuarta. Que iguales criterios imperan en Derecho comparado.

Decimoquinta. Igualmente, se fija responsabilidad objetiva cuando una actuación de un sujeto es contraria a la buena fe, concebida como principio de significación objetiva, hecha abstracción de la culpa o negligencia del actor. Pues incluso se le hace responsable ante alteraciones en una relación jurídica que no ha podido prevenir. Y así ha sido sancionado por la jurisprudencia de Puerto Rico.

Decimosexta. Cuando en el ejercicio de su derecho de propiedad un sujeto se extralimita, incurriendo en ejercicio abusivo que causa daño al vecino, responde objetivamente.

Decimoséptima. Igual responsabilidad se da, y por idénticas razones, cuando la extralimitación se produce ante la limitación de la vertiente natural de aguas pluviales, según viene admitiendo incidentalmente la jurisprudencia, que reconoce aquella limitación siempre que las aguas tengan origen natural, sin intervención humana.

Decimoctava. Aquella extralimitación supone infracción del artículo 488 del Código Civil y del artículo 69 de la Ley de Aguas.

Decimonovena. La Ley de Aguas recoge varias situaciones en que se provoca responsabilidad objetiva y consiguiente indemnización, que impone siempre al propietario cualquiera que sea el ocupante del fundo en que se genera el daño.

Vigésima. Quien infringe el artículo 488 del Código Civil y el artículo 69 de la Ley de Aguas, si causare un daño provoca la obligación del dueño del fundo en que el daño se genera, aunque no haya sido el autor de dicho daño. Así lo dispone tajantemente el artículo 74 de la Ley de Aguas, en sentido interpretado armónica y unitariamente por los autores, en ausencia de jurisprudencia específica en Puerto Rico.

Vigésimo primera. Que la jurisprudencia de Puerto Rico no haya estudiado el alcance del artículo 74 no excluye, por el contrario, que no haya definido al propietario como responsable por el hecho de ser propietario, aunque el daño se realice por otro ocupante del fundo. Responsabilidad que es normal en diversas instituciones jurídicas y común al Derecho comparado de mayor afinidad en el puertorriqueño.

Vigésimo segunda y última. Si los antecedentes quedan probados en cuanto hechos, «Pleytex, Inc.», tiene derecho a ser indemnizada en todos

sus daños derivados de la inundación reseñada, viniendo obligado el propietario del fundo dominante a sufragar dicha indemnización por ser objetivamente responsable; todo ello sin perjuicio del derecho que pueda tener dicho propietario para perseguir en vía de regreso la oportuna compensación a quien, por culpa o negligencia, haya sido el autor directo del daño.

Este es mi dictamen, que someto a cualquier otra opinión mejor fundada.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE
 Doctor en Derecho
 Profesor de la Universidad de Puerto Rico